15

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 112

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2023-E 11987 – Denuncia 02011-23
FECHA DE RADICACIÓN: **22 DE AGOSTO** DE 2023
EXPEDIENTE: **SAN- 00712-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: **RODULFO BARRETO CASTAÑEDA**

Garzón,13 de octubre de 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2023-E 11987 de fecha 22 de agosto de 2023, VITAL No. 0600000000000175693 y expediente Denuncia- 02011-23 en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en "tala de individuos arbóreos en la vereda Charco Negro jurisdicción del municipio de Suaza Huila.".

En atención a la denuncia, se emitió por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 355 de fecha 22 de agosto, ordenando la práctica de una visita de inspección ocular por parte del contratista Andrés Felipe Triviño Ramírez, adscrito a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 22 de agosto de 2023, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 087 de 2023, así:

"(...)

Por consiguiente, se efectuó el recorrido correspondiente por el área donde ocurrió la intervención y fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

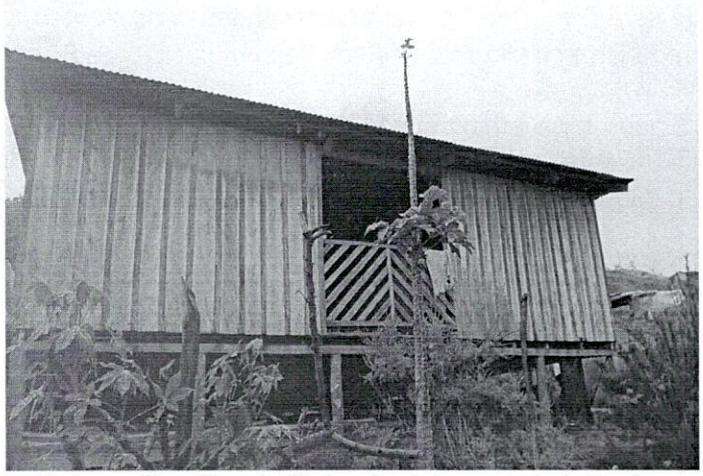
- *Se observó el aprovechamiento ilícito de cuatro (4) individuos arbóreos de especie Mondey (Hieronyma duquei), y otros propios de la zona, los cuales poseían Circunferencias a la Altura del Tocón (CAT) que oscilan entre los*

0.90 y 1.20 metros, y se estima que los mismos tuviesen alturas promedio entre los 10 y 13 metros.

- *Durante la visita no fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de trasformación, tampoco personas en flagrancia, pero si se apreciaron rastros de actividades relacionadas con aserrío de madera.*
- *Los árboles talados son de gran importancia ecosistémica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.*
- *El área intervenida es de aproximadamente veinte metros cuadrados (100 m^2).*
- *El área donde se desarrolló la actividad de inspección se encuentra georreferenciada en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un* ***GPS Garmin Map42s,*** *como se observa en la siguiente tabla, las fotografías tomadas con dispositivo* ***XIAOMI REDMI NOTE 11 S.***

Tabla No. 1. *Ubicación del área.*

ITEMS	COORDENADAS		M.S.N.M	ACTIVIDAD
	X	Y		
1	794566	699388	1740	Vivienda del presunto infractor
2	794782	699510	1440	Lugar de la tala

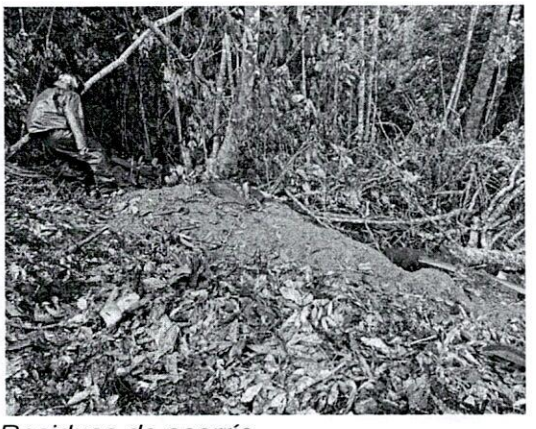


Fotografías No. 1: *Vivienda del presunto infractor.*

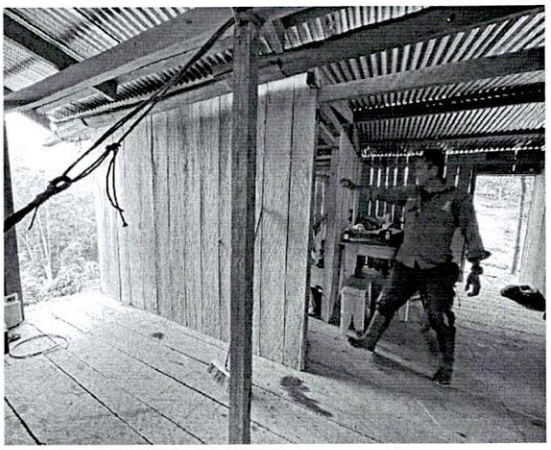


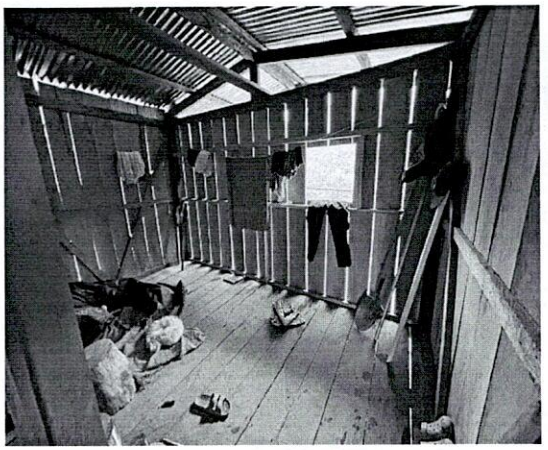



Fotografías No. 2 a la 5: *Tocones de árboles talados.*

Fotografías No. 6 y 7: *Residuos de aserrío.*

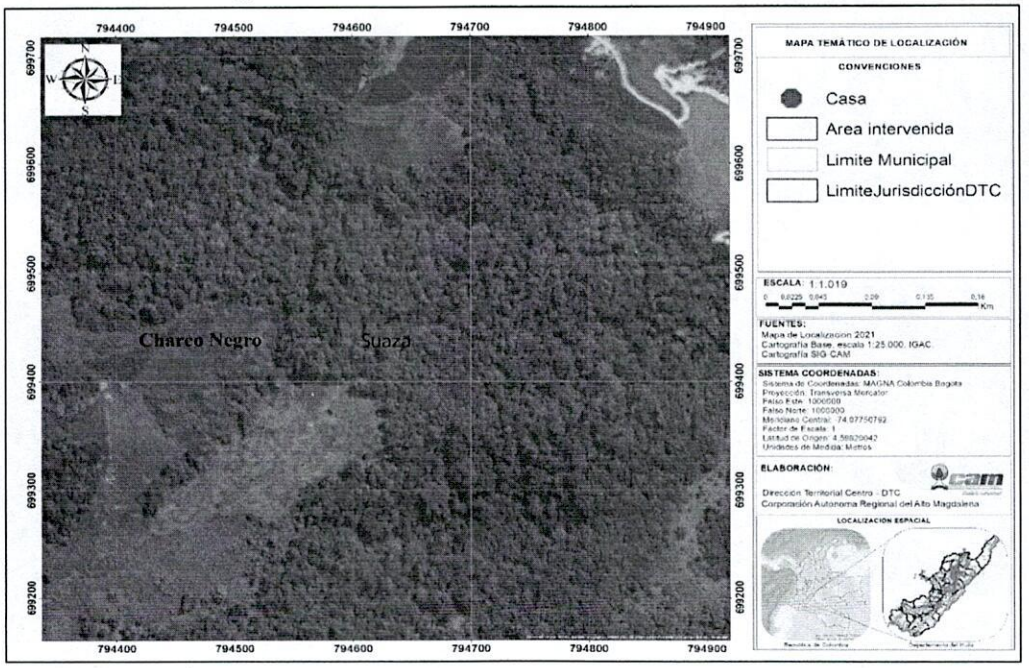




Fotografías No. 8 y 9: *Material dimensionado en tablas usadas en la vivienda.*

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por actividades relacionadas con la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Mondey (Hieronyma duquei), y otros propios de la zona, los cuales poseía Circunferencia a la Altura del Tocón (CAT) de entre 0.90 a 1.20 metros, y se estima que los mismo tuviesen una altura promedio entre los 10 y 13 metros.

Imagen No. 1*: Localización del área de intervenida.*



Fuente SIG CAM

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal,** exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a *"Áreas excluidas de ordenación forestal"*, en lo que refiere a la **Cobertura Ambiental** es *"Bosque fragmentado con pastos y cultivos"*.

(...)"

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor Rodulfo Barreto Castañeda titular de la cédula de ciudadanía No. 94.341.942 con domicilio de correspondencia en la vereda Charco Negro, jurisdicción del Municipio de Suaza Huila,.

Que mediante Auto No. 087 de fecha 25 de septiembre de 2023, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor Rodulfo Barreto Castañeda titular de la cédula de ciudadanía No. 94.341.942 con domicilio de correspondencia en la vereda Charco Negro, jurisdicción del Municipio de Suaza Huila.

Mediante oficio de citación radicado 2023 – E-14029 de fecha 2 de octubre de 2023, se solicitó la comparecencia del señor Rodulfo Barreto Castañeda, con el fin de notificar personalmente el Auto de Indagación Preliminar No. 087 de fecha 22 de agosto de 2023; no obstante, mediante certificación emitida el 10 de abril de 2024 por el citador de la Territorial el mismo manifiesta que el día 5 de abril de 2024, se direccionó al lugar de entrega del oficio, sin embargo, el señor Rodulfo Barreto manifiesta no recibir la citación indicando que desconoce el motivo por el que interpusieron denuncia en su contra. Por lo tanto, este Despacho procedió el día 13 de septiembre de 2024 a hacer la publicación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 201 con desfijacion realizada el dia.20 de septiembre de 2024.

Al no recibir la comparecencia del señor Rodulfo Barreto Castañeda, la Dirección Territorial Centro procede a hacer la notificación por AVISO del auto No. 087 de fecha 22 de agosto de 2023; oficio que no fue recibido por el destinatario,. Por lo tanto, este Despacho procedió el día 21 de agosto de 2025 a hacer la publicación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 con desfijacion realizada el dia 28 de agosto de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024,, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que "iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 087 del 22 de agosto de 2023, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que señor Rodulfo Barreto Castañeda titular de la cédula de ciudadanía No. 94.341.942, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala de individuos forestales en la vereda Charco Negro de Suaza Huila, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente,

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del Rodulfo Barreto Castañeda titular de la cédula de ciudadanía No. 94.341.942 con domicilio de correspondencia en la vereda Charco Negro, jurisdicción del Municipio de Suaza Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del

proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 087 del 22 de agosto de 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Rodulfo Barreto Castañeda titular de la cédula de ciudadanía No. 94.341.942.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 357 del 23 de agosto de 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **RODULFO BARRETO CASTAÑEDA** titular de la cédula de ciudadanía No. 94.341.942 en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 357 del 23 de agosto de 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024,

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Boris Bermeo- Abogado DTC
Radicado: 2023-E 11987 – Denuncia 02011-23
Expediente: SAN—00712-26